



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MALAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 3/17**

**SENTENCIA NÚMERO 125/18**

En la ciudad de Málaga, a 9 de abril de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 3 de los de 2017, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Buildingcenter SAU, representada por el Procurador Sr. Segura Zariquiey y asistido por el Letrado Sr. Estevan Lladó; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación de la Procuradora Sra. Berbel Cascales y la asistencia de la Letrado Sr. Romero Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Procurador Sr. Segura Zariquiey, en nombre y representación de la mercantil Buildingcenter SAU, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 3 de noviembre de 2016 en la reclamación económico administrativa 525/2016, por la que se acordaba desestimar la reclamación formulada por la recurrente frente a la resolución previamente dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 16 de agosto de 2016, mediante la cual, a su vez, se desestimaba el recurso de reposición formulado por la mercantil recurrente frente a la liquidación número 2.301.704, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de fecha 5 de octubre de 2016, por importe de 275.422,47 euros, girada como consecuencia de la transmisión del dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] con fecha 23 de diciembre de 2015.

**Segundo.-** Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Código Seguro de verificación: ke2g6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/17



ke2g6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



**Tercero.-** Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se anulase el acto impugnado o declarase su nulidad. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, solicitando aquella se decretase la suspensión de la tramitación de los autos hasta tanto se dictase por el Tribunal Constitucional Sentencia resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas acerca de la cuestión debatida, y, en concreto, sobre la posible inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señalando especialmente la formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de Madrid (con número 409-2016) y la formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jerez de la Frontera (con número 4868-2016). Mediante Auto de 27 de marzo de 2017 se acordó, a la vista de dicha solicitud y de la ausencia de oposición por la actora, decretar la suspensión del curso de los presentes autos en el estado en que se encuentran hasta el dictado por el Tribunal Constitucional de todas o algunas de las Sentencias que resolviesen sobre el fondo de los extremos controvertidos en este procedimiento las cuestiones de inconstitucionalidad referidas en el cuerpo de dicha resolución. Reanudado el curso del proceso mediante Diligencia de Ordenación de 30 de enero de 2018, se entregaron tanto el expediente como la demanda a la demandada para formular contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

**Cuarto.-** Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 20 de febrero de 2018 se fijó la cuantía del proceso en la de 275.422,47 euros; acordándose, a su vez, quedasen los autos pendientes del dictado de Sentencia sin recibimiento a prueba ni trámite de vista o conclusiones, al haberlo así solicitado la parte actora y no haberse opuesto la demandada. Mediante Diligencia de Ordenación se ordenó, tras la firmeza del Decreto antes mencionado, que pasarn alas actuaciones al proveyente a los efectos acordados.

**Quinto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 104 y 107.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda vez que no se habría producido hecho imponible alguno que justificase el librado de las liquidaciones, al no haber existido incremento efectivo del valor del terreno. Apunta, en este sentido, que el cálculo de la base imponible se encuentra referido a un valor catastral que no refleja la existencia de la plusvalía generada con ocasión de la trasmisión del terreno, habiendo partido el Ayuntamiento de Málaga de la

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/17



kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



presunción de haberse puesto de manifiesto un incremento del valor del terreno por la sola transmisión de las fincas; cuando, en realidad, la operación de transmisión “ha generado una pérdida patrimonial de la parte actora”, lo que se sustenta en la diferencia existente entre el importe de compra inicial y el de posterior venta (apuntando, a tal efecto, que el valor de adquisición ascendió a 16.951.557,39 euros, mientras que el valor de transmisión se elevó a 8.000.000 euros, de lo que se infiere una minusvalía de 8.951.557,39 euros; todo ello según las escrituras públicas obrantes a los folios 55 a 102 -en concreto, folio 72- y 103 a 134 -en concreto, folio 116-). A todo lo anterior añade que ello comporta la vulneración del principio de capacidad económica contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución Española, no procediendo la imposición de carga tributaria en supuestos en los que, como en el presente, no existe capacidad económica. Cita en su apoyo las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de marzo, 2 de mayo, 9 de mayo, 22 de mayo, 12 de septiembre y 27 de septiembre de 2012, así como la de 18 de julio de 2013, e igualmente las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 11 de diciembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Navarra de 10 de agosto de 2012 y 18 de marzo de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Tarragona de 2 de junio de 2014 y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza el 3 de julio de 2014. Reseñó, por último, el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 2017, que declaraba inconstitucionales varios preceptos de la Norma Foral 16/1989. La Administración, por su parte, solicitó la desestimación del recurso oponiendo la, a su juicio, plena conformidad derecho del acto impugnado y de la liquidación de la que deriva; alegando, en síntesis, que el recurrente no prueba la minoración que alega, al no poderse analizar la aplicación del tributo al tenor de unos valores meramente manifestados en escrituras públicas, respetándose en la liquidación la fórmula del cálculo legal que se contiene en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en dicho momento.

**Segundo.-** Expuestos en el fundamento anterior los términos de la controversia, se constata como la misma es, en buena medida, exclusivamente jurídica al menos en lo que respecta a la alegada ausencia de hecho imponible; pues ni se discute o combate la fecha de la última transmisión de las fincas, ni el valor catastral asignado a aquellas en dicho momento (sin que, por otra parte, tampoco parezca rebatirse por la parte actora ni fecha ni valor catastral de la anterior). El debate, por tanto, se constrifiría, en principio lugar, a determinar si, como sostiene la parte actora, no ha existido hecho imponible que sustente las liquidaciones que son objeto de recurso. Para ello la parte recurrente esgrime la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que regula la “naturaleza y hecho imponible” del impuesto) conforme al cual el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que “grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título”. Sostiene que, a pesar de disponerse en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que la determinación de la base imponible del tributo se ha de calcular conforme al “valor del terreno en el momento del devengo” -que, a su vez, y conforme al párrafo segundo, se ha de fijar en las transmisiones de terrenos conforme al que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (lo que, de acuerdo con el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, nos remite al valor catastral de los bienes inmuebles, determinado, notificado y susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/17



kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



Inmobiliario)-, tal método de cálculo se encuentra supeditado a la propia existencia del referido incremento, buena prueba de lo cual es la propia redacción del párrafo primero del precitado artículo 107 , conforme al cual la base imponible del impuesto está constituida por "el incremento" del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo.

Esta tesis encontró eco en numerosa jurisprudencia, siendo mayoritario el número de resoluciones que la acogían. Así, en esta dirección se pronunciaban, por ejemplo, las Sentencias de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2016 -apelación 1.280/15-, 27 de julio de 2016 - apelación 1097/2015-, 27 de abril de 2016 -apelación 912/2015- 1 de febrero de 2016 -apelación 547/2015-, 26 de enero de 2016 -apelación 281/2015-, 21 y 8 de octubre de 2015 -apelación 1034/2014 y 841/2014-, o 24 y 17 de abril de 2015 -apelación 283/2014 y 448/2014-, citando la previa de misma Sala y Sección de 16 de diciembre de 2014 -apelación 295/2014-; que concluían, aplicando la doctrina contenida en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 y 22 de marzo de 2012, cómo el vigente sistema legal de determinación de la base imponible partía de una mera ficción conforme a la cual en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto había un incremento de valor, calculándose el mismo por la pura aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo (esto es, de la transmisión). Este sistema, se razonaba, resultaba heredero de la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid en su Ordenanza Municipal que partió del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos (y ello por razones de equidad, para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella), que aunque se reveló cierto durante décadas, ha quedado completamente desvirtuado en los últimos años. No obstante, la resoluciones antes referidas consideraban que la mencionada presunción (plasmada en la ficción antes aludida) no podía orillar que el impuesto gravaba, según el artículo 104.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Consecuentemente, añadían, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana se erigía en el primer elemento del hecho imponible , de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generaría el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; toda vez que, al faltar un elemento esencial del hecho imponible , no puede surgir la obligación tributaria. En definitiva, la ausencia objetiva de incremento del valor daría lugar a la no sujeción al impuesto, como pura consecuencia de la no realización del hecho imponible (dado que la contradicción legal no podía ni debía resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica). Asimismo, todas estas resoluciones judiciales consideraban que, por ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste pudiera llegar a ser inconstitucional; mas, como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, podía entenderse que las reglas del apartado 2 del artículo 107 resultaban subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el

Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59		FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==	PÁGINA	4/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



incremento ("antes "real" y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio"). Por todas estas razones se concluía que, de un lado, cuando se acreditase y probase que en el caso concreto no había existido incremento en términos económicos y reales, no había tenido lugar el presupuesto de hecho fijado por la Ley para configurar el tributo y este no podía exigirse; y, por otro, que la base imponible estaba constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual debía de prevalecer sobre lo que resultare de la aplicación de las reglas del artículo 107 (que sólo entraría en juego cuando el primero sea superior), siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del artículo 107.

**Tercero.-** Tales razonamientos, por otra parte, no eran sino mera reproducción literal de los contenidos en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 y 1 de julio de 2016, 20 de abril de 2016, 8 de marzo de 2016, 3 de diciembre de 2015, 18 de julio de 2013, 27, 20 y 12 de septiembre de 2012, 9 y 2 de mayo de 2012 y 22 de marzo de 2012 -recursos de apelación 76/2015, 46/2015, 29/2015, 155/2014, 193/2014, 515/2011, 517/2011, 488/2011, 516/2011, 501/2011, 494/2011 y 511/2011 -, que añadían a todo lo anterior, respecto de la posible inconstitucionalidad del artículo 107.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la misma solo podría derivar de una interpretación que condujese a estimar que el precepto establece una ficción legal que permite gravar supuestos de inexistencia de incremento de valor o de incrementos en cuantía ficticia en cuanto alejados de los verdaderamente producidos en la realidad. Pero dicha inconstitucionalidad no existiría si, como se propugnaban todas las resoluciones referidas, se interpretaba que únicamente se establecía una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados, a cargo de los obligados tributarios. En idénticos términos se pronunció la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 15 de septiembre de 2016 (recurso de apelación 282/16). En la misma dirección apuntada podían encontrarse otros pronunciamientos judiciales tales como la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de diciembre de 2013 -apelación 767/13- (posteriormente reiterada por Sentencias de la Sección Novena del mismo Tribunal Superior de fechas 16 de diciembre de 2014, 17 de abril de 2015, 24 abril de 2015, 21 y 8 de octubre de 2015, 26 de enero de 2016, 1 de febrero de 2016, 27 y 22 de abril de 2016 y 27 de julio de 2016, citadas previamente), o, con ciertos matices, por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 20 de julio de 2015 (apelación 23/15), reiterada por las posteriormente dictadas por la Sección Cuarta de la misma el 11 de febrero de 2016 (apelación 97/15), 20 de abril de 2016 (apelación 119/15), 14 de septiembre de 2016 (apelación 20/16), 16 de septiembre de 2016 (apelación 6/16) y 2 de noviembre de 2016 (apelación 30/16). Es más, por parte de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Tribunales Superiores de Justicia se emitieron pronunciamientos en sentido análogo o idéntico al apuntado anteriormente (en síntesis, que sin incremento de valor no existe hecho imponible, ni es posible el devengo del tributo), tales como las Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de Castilla-León (con sede en Burgos) el 14 de octubre de 2016 -apelación 61/16- y por la Sección Tercera de la misma Sala (pero en su sede de Valladolid) el 10 de junio de 2016 -apelación 647/15-, por la Sala de Asturias el 7 de julio y el 7 de noviembre de 2016 -recursos de apelación

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/17



kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



176, 202 y 228 de 2016-, por la Sección Primera de la Sala de Canarias (sede de Tenerife) el 11 de enero de 2016 -apelación 3/15- o por la Sala de la Rioja el 1 de octubre de 2015 -recurso 77/14-. Es cierto, ello no obstante, que igualmente existían pronunciamientos que se alineaban con la tesis mantenida por la Administración en su contestación, tales como la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 2016 -apelación 298/15-, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 10 de noviembre de 2016 -apelación 402/16- (que, por cierto, resulta frontalmente antagónica con la dictada por la misma Sala con sede en Sevilla apenas dos meses antes, citada en fundamentos anteriores) o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 226 de abril de 2016 (apelación 56/16); circunstancia esta que, de entrada, ponía de manifiesto lo controvertido de la cuestión y la existencia de serias dudas de derecho (que, de por si, justificaría la improcedencia de condena en costas, como posteriormente se razonará, máxime teniendo en cuenta que las liquidaciones se giran antes de la declaración de inconstitucionalidad que a continuación se expone).

**Cuarto.-** No obstante lo anterior, tales pronunciamientos jurisprudenciales han de ser, necesariamente, cuestionados tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (reiterada en todos sus términos por la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio), mediante la cual se acordaba estimar la cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016 (suscitada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Jerez de la Frontera) y, en su consecuencia, “declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Interesa, a estos efectos, reproducir parte de sus fundamentos. de derecho tercero y quinto. Así, en el primero de los referidos se refería lo siguiente “ siendo constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza, bastando con que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo, ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, sin embargo, una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2017, FJ 3)”. Y añadía, igualmente: “ parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, podría ser una

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/17



kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el 'incremento de valor' de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (artículo 31.1 de la Constitución Española) (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017, FJ 3)".

No obstante lo anterior, en el fundamento de derecho quinto se efectúan unas "precisiones sobre el alcance" de la declaración de inconstitucionalidad en los términos aludidos ("...en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor"), enunciando las siguientes, muy trascendentes a los efectos de resolver la controversia suscitada en este procedimiento: a) que "el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión"; b) que la declaración de inconstitucionalidad igualmente alcanza al artículo 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene"... "Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5"; c) que "expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los artículos 107.2 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

Y estas precisiones resultan altamente trascendentes, porque en la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2017, de 16 de febrero (FJ 6º), el Alto Tribunal descartó la posibilidad de solventar la cuestión suscitada con la "interpretación conforme" apuntada en las Sentencias previamente enunciadas, conforme a la cual sería posible interpretar, sin necesidad de plantear cuestión alguna al Tribunal Constitucional, que el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establecía una presunción iuris tantum, y que, caso de advenirse en el proceso judicial que no había existido incremento alguno, no procedía girar liquidación alguna por ausencia de hecho imponible. En la misma se exponía la misma en los términos siguientes: "debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas generales y la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/17



kezq6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. De esta manera, a su juicio, los preceptos cuestionados admitirían una interpretación constitucional conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que los que no se hubiese manifestado una plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, no se habría devengado el tributo al no haberse realizado el presupuesto de hecho previsto en la ley para provocar el nacimiento de la obligación tributaria, siendo posible, a tal fin, promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria en orden a la acreditación de la inexistencia de ese incremento de valor”.

La respuesta a la misma fue la que a continuación se transcribe: “no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 de la Norma Foral 16/1989). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (art. 7.4 de la Norma Foral 16/1989). Es cierto que el art. 104.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, general tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa, prevé que “[l]as presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que expresamente se prohíba por Norma Foral”. Pero en el caso analizado, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”. Y a continuación se razonaba: “Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la Constitución)”.

**Quinto.-** Las Sentencias referidas obligan a replantear la respuesta que mayoritariamente venía dando la jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia a los supuestos en los que se alega la falta de incremento (que, de hecho, era igualmente la que se plasmaba en múltiples Sentencias de este mismo Juzgado), orillando la tesis antes apuntada (según la cual estaríamos en presencia de una ausencia de hecho imponible y de un método de fijación de la base imponible que establecía una presunción iuris tantum, para, de esta forma, realizar una interpretación conforme a la Constitución del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y enfocando nuevamente la cuestión desde la óptica apuntada por las citadas Sentencias del Tribunal Constitucional 26, 37, 59 y 72 de 2017.

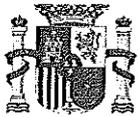
Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



Lo cierto es que las soluciones que hasta el momento se han apuntado por las diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia han sido disonantes, pudiendo (al menos) encontrarse hasta cuatro líneas jurisprudenciales diferentes. Una primera viene entendiendo que las Sentencias del Tribunal Constitucional antes apuntadas, lejos de desvirtuar la tesis mayoritaria, la avalan por completo; de forma que ninguna modificación ha de efectuarse en la misma (es decir, si se adviera la inexistencia de incremento no existe hecho imponible alguno, debiendo, además, prevalecer el valor real acreditado sobre el ficticio, pudiendo practicarse prueba pericial contradictoria). Estas reflexiones pueden encontrarse, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13 de julio de 2017 (apelación 128/17), en la que, tras aseverar que el Tribunal Constitucional “ha zanjado posibles interpretaciones, estimando que no cabe desconocer el principio de capacidad económica”, declarando en Sentencia de 11 de mayo del 2017 la inconstitucionalidad de varios preceptos al no haber previsto excluir del tributo a situaciones inexpressivas de tal capacidad económica; plasma las siguientes conclusiones: “1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos. 2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del artículo 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del artículo 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del artículo 107 al incremento probado.”; concluyendo finalmente que la Sentencia ordena al legislador “que modifique la norma para admitir el no devengo del impuesto cuando no haya incremento y que determine cuando no lo hay”. En una dirección parecida apuntan las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 y 19 de julio y 27 de septiembre de 2017 (recursos de apelación 108/16, 23/2017 y 174/2016), en las que se razona cómo si la parte actora prueba la existencia de disminución de valor (por diferencia del valor de escrituras o mediante prueba pericial), no existirá hecho imponible ni nacimiento de la obligación tributaria que justifique la liquidación.

Existe una segunda línea jurisprudencial que viene entendiendo que si de la práctica de la prueba se infiere la existencia de una pérdida patrimonial en la última transmisión, el recurso deberá ser estimado por gravarse, en tal caso, una inexistente manifestación de riqueza (es decir, por ausencia de capacidad económica gravable), que atentaría contra el principio de capacidad económica. En caso contrario (es decir, si la práctica de la prueba no arroja el resultado indicado) no existe objeción a la práctica de liquidación, al no ser la configuración del impuesto, en tal caso, inconstitucional. Buena muestra de lo expuesto la constituyen, por ejemplo, las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 y 28 de junio de 2017 (recurso de apelación 35/2017 y 14/2017), en la que, como se ha expuesto, se apunta la necesidad de probar la inexistencia de incremento de valor,

Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/17



kezg6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



considerando que no existe objeción alguna desde el punto de vista constitucional para aplicar el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los supuestos en que existe efectivo incremento patrimonial (por así referirse en las Sentencias 26, 37 y 59 de 2017). No obstante, dentro de esta postura existen matices importantes en lo concerniente a las exigencias de la prueba a practicar a tales efectos. Así, en las Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de julio, y 6, 16, 26 y 30 de octubre de 2017 (recursos de apelación 90/17, 13/16, 84/17, 129/17 y 133/17) se apunta a una suerte de inversión de la carga probatoria, en el sentido de resultar suficiente para la actora el poner de manifiesto una pérdida patrimonial -o una mera ausencia de incremento de valor- mediante las escrituras que documentan la transmisión; de forma que, en tal caso, es a la Administración a la que correspondería probar la existencia del referido incremento de valor susceptible de tributación.

En cambio, en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de julio de 2017 (apelación 15002/2017) se razona que, en principio, y con arreglo a las reglas generales de la carga de la prueba, correspondería al contribuyente acreditar que no existió ninguna ganancia -con respecto al suelo- derivada de la transmisión, y, en consecuencia, que no procede liquidación alguna. Mas a continuación añade que los posibles parámetros para advenir este extremo (apuntando diversas soluciones tales como -dada la configuración legal del impuesto- a la comparación de los valores catastrales al tiempo de la adquisición y transmisión o la de los valores reales del suelo al tiempo de la adquisición y de la transmisión -con o sin actualización de valores-) carecen de cobertura legal, lo que igualmente sucede respecto de los mecanismos de los que pueda disponer la Administración para efectuar una comprobación de la corrección de tal operación (esto es, realizar una comprobación del valor empleado, con fijación del método a utilizar) o respecto de la previsión de ser o no posible acudir a una tasación pericial contradictoria. Justamente por esa ausencia de parámetros legales, entiende la Sala gallega que "no pueden los Tribunales adoptar una solución imaginativa acerca de cómo puede acreditarse que la transmisión no generó ganancia al margen del legislador", de forma que, al existir actualmente "un vacío legal todavía no corregido por el legislador", entiende que resulta obligado considerar (añadiendo que "así parece deducirse de la Sentencia del Tribunal Constitucional") "que cuando la diferencia entre el valor inicial de adquisición y el valor de transmisión es negativo (sin matizaciones) no es posible -con la configuración del impuesto tal y como resulta del actual texto legal con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional- girar el Impuesto".

Una tercera línea jurisprudencial viene representada por las Sentencias de las Secciones Tercera y Cuarta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de noviembre de 2017 -apelación 62/17- y las del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de noviembre y 18 de diciembre de 2017 -recursos de apelación 2300/15 y 2064/15-. En la primera, tras exponer que " el pronunciamiento de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, realizado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 26/2017, 37/2017 y 59/2017 no es de carácter absoluto ni supone la inconstitucionalidad del sistema normativo del IIVTNU (Capítulo II, Título II, Sección Tercera, Subsección sexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ), sino viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/17



kezq6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



minusvalía en el valor los terrenos transmitidos, tal como indica la parte dispositiva de dichas sentencias cuando deciden que son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia”, concluía a continuación que procedía exigir el Impuesto “en supuestos en que la transmisión se efectúa por valor superior al de adquisición, ya que aquí el titular obtiene una ganancia económica y, por tanto, el supuesto es subsumible en el ámbito del artículo 104 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión, por lo que existiendo incremento, aún de escaso valor, se produce el hecho imponible y en consecuencia, ab initio, resulta de aplicación la regla objetiva de valoración del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que determina que el incremento de valor gravado por este tributo no sea el real, sino el derivado de las reglas establecidas para el cálculo de la base imponible, que siempre arrojan una plusvalía positiva; plusvalía que aumenta conforme lo hacen los años de posesión del inmueble por su titular, con independencia del mínimo incremento del valor que en la realidad haya podido obtener el transmitente”. Y, a tal efecto, señalaba que “ la acreditación de la existencia del hecho imponible y la sujeción de la transmisión al tributo en cuestión debe regirse por las reglas de la carga de la prueba establecidas en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito del proceso y del artículo 105 de la Ley General Tributaria en vía administrativa, debiendo para ello partir de la construcción jurisprudencial general de que es la Administración quien tiene la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlo, mientras que al sujeto pasivo le corresponde acreditar los hechos que le benefician (deducciones, no sujeciones, exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales), de conformidad a las previsiones del artículo 217, apartados 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, trasladada dicha doctrina de la carga de la prueba al caso que nos ocupa, entendemos que el criterio probatorio razonable es que el sujeto pasivo del IIVTNU aporte un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, se les trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno”. Por su parte, en la de 18 de diciembre de 2017 del Pleno de la Sala de Andalucía con sede en Málaga se exponía igualmente que “entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017) que la validación de liquidaciones por el impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación a si practicada”.

Por último, una cuarta línea jurisprudencial estima que resulta obligada la estimación de la totalidad de los recursos en su momento formulados, y ello por cuanto en las liquidaciones

Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



giradas por la Administración se calculó la base imponible aplicando el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, precepto este que ha sido expulsado del ordenamiento jurídico "ex origine", sin que, por otra parte, pueda ser reexaminada a la vista del resultado de una posible prueba pericial respecto de la que se carece de parámetro legal. En esta dirección apuntan las Sentencias de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19, 20 y 21 de julio, 27 y 28 de septiembre, 3, 5, 13, 19 y 26 de octubre y 14 de noviembre de 2017 (recursos de apelación 783/16, 615/16, 622/16, 707/16, 742/16, 728/16, 544/16, 439/16, 690/16, 700/16, 720/16, 178/17, 811/16, 320/17, 8/17, 581/16, 812/16, 771/16, 289/16, 291/17, 871/16, 310/16, 782/16, 862/16, 175/17 y 697/16), la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos de 22 de septiembre de 2017 (apelación 21/2017), la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de octubre de 2017 -apelación 8/17-, o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de octubre de 2017 -apelación 309/2015-. En casi la totalidad de ellas, tras descartar la procedencia de seguir aplicando la interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos tantas veces citados que hasta el momento venía efectuándose (que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos, para, de esta forma, concluir que no existía hecho imponible que justificase el nacimiento de la obligación tributaria), por descartarse esta posibilidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional 16 de febrero y 1 de marzo de 2017; se razona lo siguiente: "entendemos, en definitiva, que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad". En términos igualmente clarificadores, la precitada Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León refería: "llegados a este punto no podemos compartir la conclusión de la sentencia de instancia y que deba de seguirse como se ha hecho hasta ahora, permitiendo que de existir prueba de que se ha generado el incremento patrimonial, se pueda liquidar un impuesto, cuyas reglas de determinación de la base imponible reguladas en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que incluso precisa que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ello en el presente momento ante la inexistencia de

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/17



kezq6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible". Por último, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se razona: " de la jurisprudencia constitucional antes indicada se desprende, sin duda, una expresa objeción constitucional a una eventual reconstrucción normativa de los preceptos de aplicación mediante el libre arbitrio del aplicador o de los órganos jurisdiccionales por vía interpretativa en revisión de actuaciones tributarias para la determinación de los supuestos en los que nace la obligación tributaria y, a su vez, para la elección en cada caso concreto del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento del valor de los terrenos transmitidos, lo que se estima contrario por dicha jurisprudencia constitucional, derechamente, no sólo al principio constitucional de seguridad jurídica, garantizado entre otros principios jurídicos esenciales por el artículo 9.3 de la Constitución española , sino también al principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, recogido por los artículos 31.3 y 133.1 y 2 del mismo texto constitucional."

**Sexto.-** Expuestos, a grandes rasgos, los posicionamientos jurisprudenciales existentes hasta el momento; el que suscribe la presente se decanta, en principio, y con ciertos matices, por la última de las líneas apuntadas. Efectivamente, de la lectura de las Sentencias del Tribunal Constitucional 26 y 37 de 2017 parece deducirse con claridad que no cabe solventar la cuestión litigiosa en la forma que venía admitiendo hasta entonces la jurisprudencia mayoritaria, esto es, exigiendo la práctica de prueba por parte de la actora que advere la inexistencia de hecho imponible (aunque, ciertamente, esta cuestión quedará definitivamente despejada con la Sentencia que dicte la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación 1903/2017, admitido a trámite por el Auto de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017 -en el que se fija como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el "determinar si se produce o no el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando el interesado pueda acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto"-). Y ello porque, como refieren dichas resoluciones -fundamento quinto de la presente- la norma aplicable (el artículo 107 del Texto Refundido) no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, que se erige en una auténtica y pura ficción jurídica. En otro caso (como en el apuntado, en el que resulta imprescindible la práctica de una prueba tendente de desvirtuar el resultado de la aplicación del precepto no solo se estaría "reconstruyendo" la norma "en contra del evidente sentido que se le quiso dar", sino que, además, se dejaría al arbitrio del aplicador de aquella (ya sean los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión) tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento (porque ninguno de estos extremos está contemplado en dicha norma), circunstancia que atentaría contra el principio de seguridad jurídica (a la vista está, dada la multitud de posturas existentes en la jurisprudencia -antes y después de ambas Sentencias- respecto de los supuestos y el método a seguir para el cálculo de tal ausencia de incremento) y contra el principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (lo que necesariamente apunta, con toda claridad, que dichos parámetros han de ser fijados por el único que puede hacerlo, que no es otro que el poder legislativo).

Por idénticas razones ha de disentir respetuosamente de la segunda y tercera de las líneas apuntadas. Si ha de comprobarse, a los efectos de dilucidar si la liquidación atenta contra el

Código Seguro de verificación:kezq6dUHN63+7eLSg6rxvQ==. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/17



kezq6dUHN63+7eLSg6rxvQ==



principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución Española, que no se ha producido un incremento de valor del terreno entre la adquisición previa y la última transmisión, es evidente que dicha comprobación ha de llevarse a cabo examinando el resultado de alguna prueba a practicar por alguna de las partes del proceso (ya se considere que ha de ser la actora, o la Administración -tras aportarse por la actora indicios de dicha ausencia de incremento o incluso sin exigir dicha circunstancia-). En este punto aparece nuevamente el mismo obstáculo antes referido: al no existir previsión legal acerca de qué concreta prueba ha de practicarse y qué método debe aplicarse para llegar a la conclusión apuntada (ausencia de efectivo incremento), se estaría desplazando al aplicador de la norma lo que exclusivamente corresponde efectuar al legislador (establecer tales parámetros respetando el principio de reserva de Ley, siendo los mismos aplicables a la totalidad de operadores jurídicos -sin dejar a estos la elección de los que consideren más acertados o razonables-). En este punto no puede sino convenirse con la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que en esta situación (en la que existe un “un vacío legal todavía no corregido por el legislador”) “no pueden los Tribunales adoptar una solución imaginativa acerca de cómo puede acreditarse que la transmisión no generó ganancia al margen del legislador”.

Es por ello que la solución que el que suscribe la presente entiende más acorde con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional es la apuntada por las Salas de Madrid, Cataluña, Navarra y Castilla-León. Ahora bien, con los siguientes matices. Es cierto que el Constitucional ha declarado en su Sentencia 59 de 2017 la inconstitucionalidad y nulidad de artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; pero no es menos cierto que ha matizado igualmente tal pronunciamiento de la siguiente forma: “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”. Esta mención tan solo puede comprenderse con lo razonado en el cuerpo de la propia Sentencia en la que se pone de manifiesto que “el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual”, sino que únicamente lo es “en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”. Y la razón para acordar su expulsión “ex origine” del ordenamiento jurídico no es otra -especialmente en el último de los enunciados- que el no permitir “acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, impidiendo con ello “a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”.

De todas estas menciones se desprende, a juicio del que suscribe, que realmente el Tribunal Constitucional está poniendo de manifiesto que la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados no radica tanto en la configuración del impuesto que en los mismos se contempla (que no es, en si mismo, contrario a la Constitución - “el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual”), como en la ausencia de una concreta previsión legislativa que permita acreditar al supuesto obligado tributario “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, es decir, un mecanismo que ponga de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente. Dicho en otros términos, lo que determina la inconstitucionalidad del precepto no es su contenido, sino la ausencia de una previsión legislativa que debiera existir; es decir, es

Código Seguro de verificación: kezg6dUHN63+7eLSq6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/17



kezg6dUHN63+7eLSq6rXvQ==



inconstitucional lo que el precepto omite, no lo que contempla. En estos caso, como de manera muy lúcida ya ha apuntado el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de los de Málaga en su Sentencias de 9 de octubre de 2017 (procedimiento ordinario 517/2016), resulta de aplicación la doctrina contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre; en la que, citando las previas 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), 222/1992, de 11 de diciembre, (FJ 7) 96/1996, de 30 de mayo, (FJ 22), 235/1999, de 20 de diciembre, (FJ 13) y 138/2005, de 26 de mayo, (FJ 6) no existe la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad cuando “la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión”.

Si, como propugnan las Sentencias de las Salas de Madrid, Cataluña; Navarra y Castilla-León, la inconstitucionalidad y nulidad del precepto fuese incondicional, ni hallaría explicación plausible la mención contenida en el fallo relativa a que tal declaración únicamente se efectúa “en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” (que, en tal caso, carecería de sentido, una vez ya se razonó tal extremo en los fundamentos jurídicos), ni tampoco las precisiones que se realizan en el último de los razonamientos jurídicos. De la misma forma, carecería -al menos, aparentemente- de sentido que la Sala Tercera haya admitido a trámite (mediante el dictado de los Autos de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 y 21 de julio de 2017 en los recursos de casación 2093/2017 y 2022/2017) dos recursos de casación a los efectos de determinar “si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda”; dado que, de ser correcta la tesis apuntada por las Salas referidas, el segundo de tales preceptos habría sido incondicionalmente expulsado del ordenamiento jurídico, dada su radical nulidad. Tampoco se contiene mención alguna a esta nulidad radical e incondicional del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 y 21 de junio de 2017 (recursos de casación en interés de la Ley 3216/2015 y 1210/2015), en las que únicamente se refiere que son las Sentencias tantas veces enunciadas “las que fijan desde la perspectiva del principio de capacidad económica la doctrina constitucional sobre el tributo local aquí controvertido, muy distinta de la que se nos propone en el actual recurso de casación en interés de la ley y conforme a la cual ha de ser interpretado y aplicado el precepto al que es referida la doctrina postulada en dicho recurso”.

En definitiva, y a modo de conclusión, al ser inconstitucionales los preceptos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 por no contemplarse en aquellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente, por no existir incremento del valor del terreno), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al poder oponer en esta sede frente el acto

Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



administrativo recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar, se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor del terreno y que tal extremo trató de ser adverado de alguna forma admisible en derecho.

**Séptimo.-** Aplicando tales razonamientos al supuesto enjuiciado se comprueba que la recurrente ha puesto de manifiesto con la suficiente claridad (tanto en la demanda como en el recurso de reposición presentado frente a las liquidación cuestionada) la inexistencia de incremento en el valor de los terrenos durante el periodo que media entre la transmisión patrimonial que propicia el librado de la cuestionada y la anterior del mismo inmueble. Es más, la parte actora no se ha limitado a aludir la inexistencia genérica de incremento de valor, sino que, en cambio, articula un discurso coherente y sustentado en un razonamiento que resulta acogible; sustentado, además, en una prueba documental consistente en el valor plasmado en las escrituras de compra venta respectivas (folios 55 a 134 del expediente). Frente a esta alegación, sustentada en la documental aludida, la parte demandada no ha practicado (como exigen las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de noviembre y 18 de diciembre de 2017) prueba alguna que, de hecho, ponga de manifiesto la existencia de incremento de valor de cuantía igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; razón por la que (sea cual fuere, además, la tesis de las previamente apuntadas que se aplicase) el recurso formulado frente a la liquidación antes mencionada ha de prosperar. Consecuentemente, la demanda ha de ser íntegramente estimada.

**Octavo.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aun cuando se estima íntegramente la demanda, la sola existencia de los dispares pronunciamiento judiciales existentes acerca de la interpretación del alcance de las Sentencias del Tribunal Constitucional tantas veces aludidas (plasmadas en el fundamento quinto de la presente) justifica, por si sola, la concurrencia de serias dudas de derecho que permite la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación:kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



FALLO

Que debiendo estimar y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Segura Zariquiey, en nombre y representación de la mercantil Buildingcenter SAU, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo, revocándolo y dejándolo sin efecto alguno, por no ser conforme a derecho.

No se efectúa imposición de costas a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/04/2018 14:40:59	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/17



kezg6dUHN63+7eLSg6rXvQ==



LexNET

**Mensaje LexNET - Notificación**

Mensaje

idLexNet	201810202680203
Asunto	: SENTENCIA 125/18
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de Málaga. Málaga [2906745004]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
	SEGURA ZARIQUIEY, JAVIER [503]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradors de Barcelona
	BERBEL CASCALES, AURELIA [88]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga 11/04/2018 09:59
Documentos	0016901_2018_001_cDKA wj 2ru.pdf(Principal) Descripción: SENTENCIA 125/18 Hash del Documento: 5003256baa11c2147217ab777060847c04391c0
Datos del mensaje	Procedimiento destino Nº 0000003/2017 NIG 2906745020160005742

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/04/2018 09:53	BERBEL CASCALES, AURELIA [88]-Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga	LO RECOGE	
12/04/2018 08:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga (Málaga)	LO REPARTE A	BERBEL CASCALES, AURELIA [88]-Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.